

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO
Urb. Roosevelt- 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico, 00918
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico, 00936-3845
Teléfono: (787) 758-2250

2020-RTDEP-001

IN RE: ING. EDWIN O ADORNO GONZÁLEZ, 11549 EIT ING. GERARDO GONZÁLEZ LIZARDI, 10399 EIT ING. JORGE L RIVERA MARTÍNEZ, 10332 PE ING. DAISY FRANCIA MARTÍNEZ, 10773 PE ING. MARTÍN PÉREZ GARCÍA, 10009 PE	QUERELLA: Q-CE-16-023 VIOLACIÓN CÁNONES ÉTICA 7, 9, 10 2, 7, 10 7, 10 7, 10 7, 9, 10
IN RE: ING. GERARDO GONZÁLEZ LIZARDI, EIT CERTIFICADO NÚM. 10399	QUERELLA: Q-CE-16-028 VIOLACIÓN CÁNONES ÉTICA 3f, 7a, 10a LEY 173 12 AGOSTO 1988

RESOLUCIÓN ENMENDADA

El 14 de octubre de 2016 se recibe en la Oficina de Práctica Profesional una (1) querella por parte del Ing. Juan C. Rivera Burgos contra el Ing. Gerardo González Lizardi, por alegadas violaciones a los cánones 3, 7 y 10 de los Cánones de Ética de Ingenieros y Agrimensores del Tribunal Disciplinario de Ética Profesional (TDEP) del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR). A esta querella se le asignó el número Q-CE-16-028. El 15 de mayo de 2018 el TDEP ordenó la consolidación de las Querellas Q-CE-16-023 y Q-CE-16-028 bajo el número Q-CE-16-023, la cual se desglosa a continuación.

El 29 de agosto de 2016 se recibe en la Oficina de Práctica Profesional cinco (5) querellas por parte del Sr. Harold Peón Jiménez, contra: Ing. Edwin O. Adorno González, Ing. Gerardo González Lizardi, Ing. Jorge L. Rivera Martínez, Ing. Daisy Francia Martínez e Ing. Martín Pérez García, por alegadas violaciones a los cánones 2, 7, 9 y 10 de los Cánones de Ética de Ingenieros y Agrimensores del Tribunal Disciplinario de Ética Profesional (TDEP) del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR).

El Querellante alega:

1. Que el **Ing. Gerardo González Lizardi** solicitó y aceptó el puesto de superintendente del Departamento de Conservación Área Norte de la Subdivisión de Telecomunicaciones de la Autoridad sin poseer la licencia profesional.
2. Que el **Ing. Edwin Adorno González** era el supervisor directo y formaba parte del comité evaluador de tres (3) ingenieros que recomendó, para el puesto de superintendente del Departamento de Conservación Área Norte de la Subdivisión de Telecomunicaciones de la Autoridad, a un ingeniero sin licencia profesional.
3. Que el ingeniero Adorno González no promueve o alienta a sus empleados que son ingenieros en entrenamiento a obtener sus licencias profesionales lo antes posible.
4. Que tiene ingenieros a su cargo en puestos de ingeniería sin licencia profesional y sin examen de reválida.
5. Que la **Ing. Daisy Francia Martínez** formaba parte del comité evaluador de tres (3) ingenieros que recomendó, para el puesto de superintendente del Departamento de Conservación Área Norte de la Subdivisión de Telecomunicaciones de la Autoridad, a un ingeniero sin licencia profesional.
6. Que el **Ing. Jorge Rivera Martínez** formaba parte del comité evaluador de tres (3) ingenieros que recomendó, para el puesto de superintendente del Departamento de Conservación Área Norte de la Subdivisión de Telecomunicaciones de la Autoridad, a un ingeniero sin licencia profesional.
7. Que el **Ing. Martín Pérez García** valida la decisión del comité evaluador que recomendó al puesto de superintendente del Departamento de Conservación Área Norte de la Subdivisión de Telecomunicaciones de la Autoridad, a un ingeniero sin licencia profesional mediante memorando de 8 de junio de 2016.
8. Que este memorando es en respuesta a la impugnación, en su segundo nivel, a la adjudicación del ingeniero González Lizardi a este puesto según lo dispone el Procedimiento de Querellas para empleados de Carrera No Unionados de la Autoridad.
9. Que el ingeniero Pérez García tiene ingenieros a su cargo en puestos de ingeniería sin licencia profesional y sin examen de reválida.

10. Que, mediante el método de Publicación de Plazas, la Autoridad publicó este puesto vacante durante el período de 30 de noviembre al 11 de diciembre de 2015.
11. Que la Norma de Reclutamiento de la Autoridad había sido revisada el 25 de junio de 2014 para permitir que un ingeniero sin licencia profesional pudiera ocupar este puesto de superintendente.
12. Que el Aviso de Plaza Vacante Gerencial de Carrera establece como deberes esenciales de este puesto: “planifica, coordina, dirige y supervisa los trabajos que realizan los ingenieros, supervisores y otros empleados técnicos para la conservación, mantenimiento, instalación y reparación de equipos y sistemas de telecomunicaciones” y “verifica y aprueba estudios, análisis y recomendaciones sometidos por los ingenieros supervisores de las distintas secciones y por el Ingeniero Jefe, estos dirigidos a la conservación, mejoramiento, confiabilidad, estabilidad y optimización del sistema de telecomunicaciones del área norte o sur.”
13. Que según la Ley 173-1988, según enmendada, solo un ingeniero con licencia profesional puede ocupar este puesto.
14. Que este puesto de superintendente es el puesto de carrera más alto en la Subdivisión de Telecomunicaciones.
15. Que dirige un departamento y supervisa varias secciones con puestos de Ingeniero Supervisor Senior, Intermedio e Ingreso a su cargo.
16. Que el ingeniero González Lizardi quebrantó los cánones 2, 7 y 10 y la Ley 173-1988, según enmendada.
17. Que el ingeniero Adorno González quebrantó los cánones 7, 9 y 10 y la Ley 173-1988, según enmendada.
18. Que la ingeniera Francia Martínez quebrantó los cánones 7 y 10 y la Ley 173-1988, según enmendada.
19. Que el ingeniero Rivera Martínez quebrantó los cánones 7 y 10 y la Ley 173-1988, según enmendada.
20. Que el ingeniero Pérez García quebrantó los cánones 7, 9, y 10 y la Ley 173-1988, según enmendada.

El 26 de octubre de 2016 se recibe en la Oficina de Práctica Profesional la Contestación a Querrela junto con una Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción, la cual fue declarada no ha lugar.

Los Querellados alegan:

1. Que en cuanto al ingeniero **González Lizardi**, únicamente se admite que él solicitó y aceptó el puesto de superintendente del Departamento de Conservación Área Norte de la Subdivisión de Telecomunicaciones de la Autoridad.
2. Que este tiene un certificado de ingeniero expedido por la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico.
3. Que no tiene licencia.
4. Que actualmente ocupa el puesto.
5. Que en cuanto al ingeniero **Rivera Martínez** y la ingeniera **Francia Martínez**, únicamente se admite que ambos formaron parte del comité evaluador de tres (3) ingenieros nombrado por la Autoridad, que entrevistó, evaluó y recomendó para el puesto de superintendente en cuestión a González Lizardi.
6. Que en cuanto a el ingeniero **Adorno González**, únicamente se admite que formó parte del comité evaluador de tres (3) ingenieros nombrado por la Autoridad, que entrevistó, evaluó y recomendó para el puesto de superintendente en cuestión a González Lizardi.
7. Que, en todo momento pertinente, Adorno González era el supervisor directo de González Lizardi.
8. Que el puesto de superintendente es el puesto de carrera más alto de la Subdivisión de Telecomunicaciones y que dicho puesto dirige un departamento y supervisa varias secciones con puestos de Ingeniero Supervisor o Senior Intermedio e Ingreso a su cargo.
9. Que en cuanto a el ingeniero **Pérez García** únicamente se admite que, como Director de Generación Interino, validó la selección del comité evaluador que recomendó a González Lizardi para el puesto de superintendente en cuestión.
10. Que se admite que la Autoridad, a través de su División Personal, publicó la vacante de Superintendente de Telecomunicaciones 475-5599G8-221, durante el período de 30 de noviembre de 2015 al 11 de diciembre de 2015.

11. Que este puesto corresponde al Departamento de Conservación Área Norte.
12. Que se alega afirmativamente que, tanto la publicación del puesto como el Perfil de la Clase son preparados exclusivamente por la División de Personal de la Autoridad, quien cualifica a los candidatos mediante la norma de reclutamiento de personal y que ninguno de los querellados tuvo inherencia en la determinación del contenido de la norma de reclutamiento.
13. Que se admite que el Perfil de la Clase (o Norma de Reclutamiento) de la Autoridad fue revisado el 25 de junio de 2014, pero se niega que ello fuera para permitir que un ingeniero sin licencia profesional pudiera ocupar este puesto de superintendente, según aparece en las querellas.
14. Que se alega afirmativamente que la Autoridad determinó que dicho puesto requería licencia de ingeniero o certificado de ingeniero.
15. Que la Autoridad, a través de su División de Personal, decidió como requisito para la plaza de superintendente, que la persona interesada tuviera licencia de ingeniero o certificado de ingeniero, todo ello en el ejercicio de su discreción como patrono, y con claro conocimiento de los deberes y obligaciones de la plaza de superintendente.
16. Que la Autoridad determinó que no se requería licencia de ingeniero para ocupar la plaza, sino que el interesado en solicitarla podía tener licencia o certificado de ingeniero.
17. Que la división de Personal de la Autoridad indicó expresamente en el Perfil de la Clase "Superintendente" los requisitos del puesto.
18. Que se admite que el Aviso de Plaza Vacante Gerencial de Carrera para el puesto de superintendente establece, entre otras cosas, que este puesto tiene entre sus deberes esenciales planificar, coordinar, dirigir y supervisar los trabajos que realizan los ingenieros, supervisores y otros empleados técnicos para la conservación, mantenimiento, instalación y reparación de equipos y sistemas de telecomunicaciones.
19. Que se admite que, entre otras cosas, el aludido Aviso de Plaza Vacante Gerencial de Carrera establece que este puesto verifica y aprueba estudios, análisis, y recomendaciones sometidos por los ingenieros supervisores de las

distintas secciones y por el Ingeniero Jefe, estos dirigidos a la conservación, mejoramiento, confiabilidad, estabilidad y optimización del sistema de telecomunicaciones área norte o sur.

20. Que se niega que González Lizardi haya violado los cánones 2, 7 y 10.

21. Que se niega que Pérez García y Adorno González hayan violado los cánones 7, 9 y 10.

22. Que se niega que Rivera Martínez y Francia Martínez hayan violado los cánones 7 y 10.

23. Que este Honorable Tribunal carece de jurisdicción sobre las cinco (5) querellas de epígrafe, porque la designación de puesto ya es objeto de un proceso administrativo de impugnación ante la Autoridad por el mismo Querellante.

24. Que las querellas no aducen hechos que justifiquen una acción disciplinaria por violación a cánones de ética profesionales.

25. Que todos los Querellados actuaron siguiendo las normas, reglas y procedimientos de la Autoridad y según autorizados por esta.

26. Que ninguno de los Querellados ha incurrido en actuación indecorosa que perjudique el honor, la integridad y la dignidad de la profesión de la ingeniería.

27. Que ninguno de los Querellados se ha conducido ni aceptado realizar gestiones profesionales que sean contrarias a las leyes y reglamentos aplicables.

28. Que el Querellante carece de buena fe y no acude a este Honorable Tribunal con las manos limpias.

29. Que los Querellados no fueron los que determinaron que la Plaza la podía ocupar un ingeniero certificado en lugar de uno con licencia.

30. Que esa decisión la toma la Autoridad, quien a la luz de las tareas, deberes y obligaciones del puesto determinó que tanto un ingeniero con licencia como un ingeniero certificado estaban capacitados para llevarlos a cabo.

31. Que este Honorable Tribunal carece de jurisdicción porque la ley no le faculta revisar las determinaciones de personal que hace la Autoridad.

32. Que González Lizardi, quien al momento llevaba nueve (9) meses realizando interinamente las funciones de superintendente, solicitó ese puesto vacante a la División de Personal una vez publicado.

33. Que esta lo evaluó y lo certificó como candidato capacitado.
34. Que también evaluó y certificó como candidato capacitado al aquí Querellante, ingeniero Peón Jiménez.
35. Que ellos fueron los únicos dos (2) candidatos hallados como capacitados para el puesto.
36. Que la Oficina de Personal de la Autoridad preparó el listado de candidatos capacitados, en la que solo figuraron González Lizardi y Peón Jiménez.
37. Que, según establecido por el Procedimiento para Realizar las Entrevistas de Empleo, la Autoridad convocó un panel de entrevistadores, que se compuso de: Adorno González, jefe de la División de Operación del Sistema Eléctrico Interino; Rivera Martínez, jefe de la Subdivisión de Sistema de Administración de Energía y Francia Martínez, superintendente.
38. Que el panel antes aludido entrevistó tanto a González Lizardi como a Peón Jiménez, conforme a lo establecido por el Reglamento para Empleados Gerenciales en el Servicio de Carrera de la Autoridad.
39. El panel entrevistador determinó que González Lizardi era el mejor candidato para ocupar el puesto.
40. Que, al momento, tenía (28) años trabajando en la Subdivisión de Telecomunicaciones, (16) años en el Departamento de Conservación y llevaba (9) meses realizando interinamente las funciones de superintendente.
41. Que en el puesto de superintendente que ocupa González Lizardi, este lleva a cabo funciones administrativas de telecomunicaciones.
42. Que González Lizardi no supervisa ingenieros que aprueban y sellan planos.
43. Que la supervisión de ingenieros en el área de telecomunicaciones no envuelve diseño ni aprobación de planos.
44. Que no hay nada en esos trabajos que requiera que se certifique con el sello de ingeniero profesional.

El 18 de noviembre de 2016, se recibe en la Oficina de Práctica Profesional una Moción de Reconsideración de Orden Denegando Desestimación por Falta de Jurisdicción, la cual fue declarada no ha lugar. El 2 de diciembre de 2016, se designa a

la Lcda. Rhonda M. Castillo Gammill como Oficial de Interés de la Profesión para atender y representar el interés público. El 20 de diciembre de 2016, los Querellados someten una Moción en Oposición a la Designación de la Lcda. Rhonda M. Castillo Gammill como Oficial de Interés de la Profesión. Esta Moción no le fue notificada a la licenciada Castillo Gammill y fue declarada no ha lugar.

El 14 de marzo de 2017, se recibe en la Oficina de Práctica Profesional una Segunda Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción, la cual fue declarada no ha lugar. El 28 de marzo de 2017, se recibe una Moción de Reconsideración de Orden Denegando Desestimación por Falta de Jurisdicción, la cual fue declarada no ha lugar. El 24 de abril de 2017, se somete ante la Junta de Gobierno del CIAPR una Solicitud de Revisión ante la determinación del TDEP de no desestimar las querellas. El 24 de mayo de 2017, la Junta determina que no ostenta la facultad revisora en esta etapa de los procedimientos, ya que su facultad revisora se limita a las resoluciones finales del TDEP. Se le advierte a los Querellados que, de no estar conformes con esta determinación, podrán presentar un Recurso de Revisión de esta, al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la presenta Resolución.

El 23 de junio de 2017, los Querellados presentan un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de San Juan señalando que erró la Junta de Gobierno del CIAPR al denegar la revisión de la determinación del TDEP y erró la Junta de Gobierno al concluir que procedía denegar la revisión solicitada porque su facultad revisora se limita a resoluciones finales. El 20 de julio de 2017, la parte Querellante sometió Moción de Desestimación del Recurso. El 10 de agosto de 2017, la parte Querellada somete una Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación. El 11 de diciembre de 2017, el Tribunal Apelativo emite Sentencia dictando que la decisión recurrida no es final y que, como el CIAPR tiene jurisdicción para atender y adjudicar las querellas, procede la desestimación del recurso de referencia.

El 2 de enero de 2018, la parte Querellada somete una Moción de Reconsideración la cual se declara sin lugar. El 12 de febrero de 2018, la parte Querellada somete un Recurso de Certiorari ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, petición que fue declarada no ha lugar. El 19 de abril de 2018, la parte Querellante somete Moción ante

el TDEP solicitando consolidación de las querellas Q-CE-16-023 y Q-CE-16-028 por envolver cuestiones comunes de hechos y derechos. El 15 de mayo de 2018, al no existir oposición de los Querellados, se consolidaron las querellas bajo Q-CE-16-023.

Luego de varias mociones solicitando prorroga adicional para enmendar la Querella, descubrimiento de prueba y rendir informe de conferencia, el 13 de julio de 2018 se recibe en la Oficina de Práctica Profesional la Querella Enmendada.

La parte Querellante alega:

1. Que la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE), notificó Aviso de Plaza de Gerencial de Carrera, Superintendente, Código 30523, con número de la Plaza 475-5599G8-221, aceptando solicitudes durante el periodo de 30 de noviembre de 2015 a 11 de diciembre de 2015.
2. Que el Aviso de Plaza Vacante disponía como deberes esenciales del puesto:
 - a. Planifica, coordina, dirige y supervisa los trabajos que realizan ingenieros, supervisores y otros empleados técnicos para la conservación, mantenimiento, instalación y reparación de equipos y sistemas de telecomunicaciones.
 - b. Establece y determina las prioridades en la conservación, mantenimiento, instalación y reparación de los sistemas de telecomunicaciones para reducir el tiempo de averías y garantizar la eficiencia del servicio.
 - c. Verifica y recomienda el presupuesto operacional anual del Departamento de Conservación y administra y controla su utilización, así como su distribución en los proyectos asignados al Departamento.
 - d. Es responsable de las licencias otorgadas por la Comisión Federal de Comunicaciones para equipos, torres y antenas de telecomunicación y asiste reuniones con agencias federales y estatales para mantener los permisos y endosos.
 - e. Evalúa y recomienda subastas para la adquisición de equipos de telecomunicaciones para los proyectos del sistema de telecomunicaciones de la Autoridad.
 - f. Verifica y aprueba estudios, análisis y recomendaciones sometidos por los ingenieros supervisores de las diferentes secciones y por el ingeniero jefe, estos dirigidos a la conservación, mejoramiento, confiabilidad, estabilidad y optimización del sistema de telecomunicaciones del área norte o sur.
 - g. Visita proyectos de mantenimiento o reparación, inspecciona los mismos para verificar su progreso y corroborar si se están cumpliendo con las normas, procedimientos y planes de trabajo y toma o recomienda acciones afirmativas de ser necesario.

- h. Verifica y aprueba los informes económicos, el desempeño de las funciones y trabajos realizados por el personal del Departamento y rinde informes al jefe de la subdivisión.
 - i. Prepara el programa de mejoras capitales de su área en coordinación directa con su supervisor y prepara, administra y controla el presupuesto operacional del departamento.
 - j. Supervisa, orienta y evalúa el desempeño del personal de su departamento, junto con lo supervisores a cargo y junto a estos identifica habilidades y destrezas de los empleados, propicia su capacitación, asegura que cumplan con las normas administrativas y de seguridad y recomienda o aplica medidas correctivas de ser necesario.
 - k. Prepara el plan de contingencia, mejor conocido como el Plan Operaciones de Emergencias Multirisgos (POEM), para atender los trabajos de su área en situaciones de emergencias y asegura que los sistemas de protección y control del sistema electrónico no se afecte y administra y coordina el programa de manejo de emergencias.
 - l. Asiste a foros administrativos y judiciales en representación de la Autoridad en calidad de perito o testigo en casos relacionados a los trabajos de su departamento; representa a su supervisor en actividades que le delegue, como reuniones, comités, subastas, proyectos para evaluar y hacer recomendaciones.
3. Que el Perfil de la Clase, con codificación 30523 y Título Superintendente, revisada al 25 de junio de 2014, constituye una descripción general de los deberes y responsabilidades del puesto, con aclaración que “no se interpretará como un inventario exhaustivo de todas las funciones, deberes y responsabilidades de los puestos asignados a esta clase.”
4. Que en la Descripción de Clase que surge en el Perfil de la Clase indica:
- “Planifica, dirige, coordina y supervisa un departamento, operación o programa con actividades de complejidad excepcional e importantes en el campo de la ingeniería de alcance superior e impacto económico para el país que incluye la imagen y el servicio esencial que ofrece la Autoridad. Estas actividades requieren gran ingenio en la formulación de soluciones para ofrecer asesoramiento técnico y administrativo que incluyen, pero no se limitan a: las operaciones de centrales y sistemas eléctricos, sistemas de riego, generación de energía, telecomunicaciones, estudios y diseños, proyectos de construcción, sistemas y tecnologías de vigilancia técnica, diseño de especificaciones y administración de contratos de conservación.
- Recibe dirección administrativa de un supervisor de mayor jerarquía. Actúa con amplia y marcada libertad al ejercer juicio y criterio propio en la toma de decisiones para tomar iniciativas, seleccionar o modificar métodos, procedimientos de trabajo y objetivos programáticos medulares, controles operacionales, gerenciales, coordinar e integrar funciones y a otras unidades de trabajo para el

logro de objetivos alineados a las metas estratégicas de la Autoridad.

Establece relaciones oficiales con directores, jefes de divisiones, representantes de uniones y personal ejecutivo de la alta gerencia, por diferentes medios, para asesorar, dialogar sobre asuntos de carácter sensitivo y de impacto en los objetivos programáticos de la Autoridad o públicos antes de llegar a acuerdos para la realización óptima del servicio. El trabajo se evalúa mediante reuniones, informes y por los resultados obtenidos. Supervisa directamente al personal profesional y gerencial especializado.

5. Que en la Responsabilidad de la Clase que surge del Perfil de la Clase, además de (18) responsabilidades, incluye una nota la cual indica que en los puestos en que se requiere autorizar, aprobar y certificar planos, diseños o mediaciones en ingeniería, el empleado debe poseer licencia de ingeniero.
6. Que el supervisor directo de la Plaza 475-5599G8-221 lo era el Ing. Edwin O. Adorno González, E.I.T.
7. Que el Ing. Gerardo González Lizardi, E.I.T., fue uno de los que solicitó la Plaza 475-5599G8-221.
8. Que González Lizardi es ingeniero en entrenamiento con certificado número 10399 y colegiado en el CIAPR.
9. Que los candidatos entrevistados para la Plaza 475-5599G8-221 fueron evaluados por un panel compuesto por la Ing. Daisy Francia Martínez, P.E.; Ing. Jorge L. Rivera Martínez, P.E. y el ingeniero Adorno González.
10. Que Francia Martínez es ingeniera profesional con licencia número 10773, Rivera Martínez es ingeniero profesional con licencia número 10332 y Adorno González es ingeniero en entrenamiento con certificado número 11549; los tres están colegiados ante el CIAPR.
11. Que el Procedimiento de Querrela para Empleados de Carrera No Unionados de la AEE (Procedimiento), indica la manera de presentar una querrela de un empleado entender o alegar que se le violaron sus derechos.
12. Que el 4 de mayo de 2016, Adorno González, quien ocupaba el puesto de Jefe División Operación del Sistema Eléctrico, Interino, le notificó al Ing. Harold Peón Jiménez, P.E. que González Lizardi fue recomendado como el candidato idóneo para ocupar el puesto de superintendente y de su derecho a apelar.
13. Que Peón Jiménez apeló la decisión por las distintas etapas que provee el Procedimiento fundamentando su argumento en que varias de las funciones del

puesto de superintendente requerirían el ejercicio de la ingeniería por un profesional con licencia.

14. Que el 27 de mayo de 2016, Peón Jiménez notificó al director del Generación Interino, Ing. Martín Pérez García, la querrela de impugnación a la adjudicación al puesto de la Plaza 475-5599G8-221 a González Lizardi.
15. Que Pérez García es ingeniero profesional con licencia número 10009 y se encuentra colegiado ante el CIAPR.
16. Que el 8 de junio de 2016 el ingeniero Pérez García envió una carta a Peón Jiménez en la que indicó que había revisado el procedimiento seguido por la División de Personal y por el Panel del Entrevistadores compuesto por Adorno González, Rivera Martínez y Francia Martínez, en la que concluye con la denegación de la petición de impugnación de la adjudicación de la Plaza 475-5599G8-221 a González Lizardi al ser recomendado como el candidato idóneo.
17. Que González Lizardi solicitó y aceptó Plaza 475-5599G8-221.
18. Que González Lizardi cuando ejerció la función de superintendente, ocupando la Plaza 475-5599G8-221, supervisó las labores de ingenieros licenciados; planificó, coordinó, dirigió y supervisó los trabajos relacionados al mantenimiento de los sistemas de RTU's, telemetría, microondas, AFC's, SONET's y la red de fibra óptica; opinó sobre el reemplazo del sistema SONET, un sistema imprescindible de red de comunicaciones de la AEE.
19. Que, en el caso de los RTU's, un equipo que provee medición, indicaciones y control remoto a una variedad de dispositivos instalados en subestaciones y centrales generatrices, González Lizardi en reuniones con el equipo de ingenieros que laboran en la División de Operación del Sistema Eléctrico expresó opiniones sobre la manera en que se deben llevar a cabo las reparaciones.
20. Que, en el caso de la red óptica, analizó y determinó rutas alternas para mantener la red operacional, incluyendo la comunicación de los relés que se utilizan para la protección de los equipos principales de la red eléctrica, asegurando vida y propiedad y la continuidad de l suministro de energía eléctrica en la Isla.
21. Que en las reuniones semanales en la sala de conferencias donde acuden ingenieros del Centro de Control Energético, Protección, Despacho de

Distribución y Conservación de Subestaciones para discutir las hojas de conservación y el informe de deficiencias de la División, González Lizardi sometía especificaciones relacionadas a equipos técnicos, recibía las notificaciones de mediciones deficientes de las diferentes subestaciones y centrales generatrices, relacionado a la operación del sistema eléctrico y tomada decisiones sobre mantenimiento y las prioridades de las mismas.

22. Que de lo hechos y la documentación que los sustenta se le imputa a Pérez García, Rivera Martínez, Francia Martínez, Adorno González y a González Lizardi violación a los cánones 1, 7 y 10.
23. Que de lo hechos y la documentación que los sustenta se le imputa a Pérez García, Rivera Martínez, Francia Martínez y Adorno González violación al canon 4.
24. Que de lo hechos y la documentación que los sustenta se le imputa a González Lizardi violación al canon 6.
25. Que de lo hechos y la documentación que los sustenta se le imputa a Pérez García y Adorno González violación a canon 9.
26. Que de lo hechos y la documentación que los sustenta se le imputa a Adorno González y González Lizardi violación al canon 2.
27. Que la AEE fue creada para conservar, desarrollar y utilizar las fuentes fluviales y de energía de Puerto Rico y hacer asequible sus beneficios en la forma más amplia a los habitantes del Estado Libre Asociado.
28. Que el superintendente que ocupa la Plaza Número 475-5599G8 en la AEE viene obligado, como parte de sus deberes esenciales a: i. establecer y determinar las prioridades en la conservación, mantenimiento, instalación y reparación de los sistemas de telecomunicaciones para reducir el tiempo de averías y garantizar la eficiencia del servicio; ii. es responsable de las licencias otorgadas por la Comisión Federal de Comunicaciones para equipos, torres y antenas de telecomunicación para mantener los permisos y endosos; iii. verificar y aprobar estudios, análisis y recomendaciones sometidos por lo ingenieros supervisores de las diferentes secciones y por el ingeniero jefe, estos dirigidos a la conservación, mejoramiento, confiabilidad, estabilidad y optimización de l sistema de telecomunicaciones del

Área Norte o Sur; iv. preparar el plan de contingencia, mejor conocido como el Plan Operaciones de Emergencias Multiriesgos (POEM), para atender los trabajos de su área en situaciones de emergencia y asegura que los sistemas de protección y control del sistema eléctrico no se afecte y administra y coordina el programa de manejo de emergencias.

29. Que la Subdivisión de Telecomunicaciones es responsable del diseño, conservación, mantenimiento, reparación y operación ininterrumpida de la Red de Telecomunicaciones de la AEE (Red).

30. Que esta Red se compone de equipos y sistemas altamente especializados y técnicos que son indispensables para la operación del sistema eléctrico de Puerto Rico, incluyendo todas las mediciones, indicaciones y control remoto de las subestaciones y centrales generatrices de la AEE. L

31. Que la Red también provee el medio para la protección de los equipos principales de la red eléctrica, transformadores e interruptores, que aseguran vida, propiedad y la continuidad del suministro de energía eléctrica en la Isla.

32. Que es inescapable la conclusión que decisiones que se tomen para asegurar la operación continua de la Red, su mantenimiento, mejoras y el desarrollo de planes de emergencia, constituyen ejercicio de la ingeniería, afectan la seguridad, la vida y la propiedad, el ambiente y el bienestar del pueblo de Puerto Rico.

33. Que la persona que ocupa la Plaza 475-5599G8-221, ejerce la ingeniería y al ejecutar sus labores afecta la seguridad, la vida, la propiedad de la AEE y la de sus usuarios y el bienestar del pueblo de Puerto Rico.

34. Que se le imputa a Rivera Martínez, Francia Martínez, Adorno González y Pérez García violar el canon 1 al recomendar a González Lizardi como la persona idónea para ocupar la Plaza 475-5599G8-221, siendo este ingeniero en entrenamiento, por lo que no contaba con la autorización de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas para ejercer como ingeniero licenciado, y por ende no tenía la capacidad de cumplir con los deberes esenciales del puesto.

35. Que, al recomendar a González Lizardi, Rivera Martínez, Francia Martínez y Pérez García obviaron velar sobre toda otra consideración por la seguridad, la vida, la propiedad, el ambiente y el bienestar del pueblo de Puerto Rico.
36. Que González Lizardi, al aceptar el nombramiento a la Plaza 475-5599G8-221, ocupando el mismo, a pesar de no poder ejercer los deberes esenciales del mismo, se le imputa violación al canon 1.
37. Que dichas limitaciones en el ejercicio de la profesión de la ingeniería impiden que González Lizardi pueda cumplir con una amplia y marcada libertad al ejercer su juicio y criterio propio en la toma de decisiones. Tampoco puede supervisar técnicamente a los ingenieros licenciados y en entrenamiento a su cargo o proveer asesoramiento a terceros en asuntos de ingeniería. En la medida en que ha aceptado y ejerce la Plaza 475-5599G8-221, sin poder ejercer los deberes esenciales del mismo, puso en riesgo la seguridad, la vida y propiedad, el ambiente y el bienestar del pueblo de Puerto Rico.
38. Que el canon 2 de los Cánones de Ética de los Ingenieros y Agrimensores dispone que los ingenieros y agrimensores habrán de “[p]roveer servicios únicamente en áreas de sus competencias.”
39. Que conforme surge del Aviso de Plaza Vacante, los deberes esenciales del puesto constituyen ejercicio de la ingeniería. González Lizardi aceptó la Plaza 475-5599G8-221, a pesar de que los deberes esenciales del puesto constituyen ejercicio de la ingeniería, sin limitaciones, a pesar de solo contar con certificado, y ejerció dicho puesto, sin tener la capacidad para ello. Al así hacerlo violó lo que dispone el canon 2.
40. Que Adorno González supervisa directamente el personal que ocupa la Plaza 475-5599G8-221.
41. Que al requerir la Plaza 475-5599G8-221 el ejercicio de la ingeniería por un profesional licenciado, Adorno González al ser un ingeniero en entrenamiento, no puede supervisar ingenieros licenciados, al no tener la capacidad para ello. Al así hacerlo viola lo que dispone el canon 2.
42. Que el canon 4 dispone que los ingenieros y agrimensores habrán de “[a]ctuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles o

fiduciarios, y evitar conflictos de intereses o la mera apariencia de éstos, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo.

43. Que Rivera Martínez, Francia Martínez, Adorno González y Pérez García recomendaron a González Lizardi como la persona idónea para ocupar la Plaza 475-5599G8-221, a pesar de este ser ingeniero en entrenamiento, lo que le impide cumplir con gran parte de los deberes esenciales del puesto.
44. Que Rivera Martínez, Francia Martínez y Adorno González al recomendar a González Lizardi, y en el caso de Pérez García, al confirmar la decisión, obviaron indicar a su patrono, la AEE, sobre las limitaciones en el ejercicio de la profesión de las que adolece González Lizardi, las cuales evitan que pueda ejercer los deberes esenciales del puesto.
45. Que por lo cual Rivera Martínez, Francia Martínez, Adorno González y Pérez García al recomendar y/o reiterarse en la recomendación de González Lizardi, obviando incluir como parte de dicha decisión la existencia de limitaciones que impedían que cumpliera con los deberes esenciales del puesto, se les imputa violar el canon 4 al no actuar en asuntos profesionales para su patrono como agentes fieles o fiduciarios.
46. Que el canon 6 dispone que los ingenieros y agrimensores habrán de “[n]o incurrir en actos engañosos en la solicitud de empleo y en el ofrecimiento de servicios profesionales.”
47. Que González Lizardi al solicitar la Plaza 475-5599G8-221, a pesar de conocer que al ser ingeniero en entrenamiento no podía cumplir con los requerimientos del mismo, incurrió en un acto engañoso al solicitar la misma, por lo que se le imputa a González Lizardi violación al canon 6.
48. Que el canon 7 dispone que los ingeniero y agrimensores habrán de “[a]ctuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.
49. Que conforme surge del Perfil de la Clase y el Aviso de Plaza Vacante, los deberes esenciales de la Plaza 475-5599G8-221 constituyen el ejercicio ilimitado de la ingeniería, por lo que solo pueden llevarse a cabo por un ingeniero licenciado.

50. Que Rivera Martínez, Francia Martínez, Adorno González y Pérez García al recomendar y/o reiterarse en la recomendación de González Lizardi, facilitaron que éste ocupara la Plaza 475-5599G8-221 a pesar de ser un ingeniero en entrenamiento.
51. Que las acciones de Rivera Martínez, Francia Martínez, Adorno González y Pérez García facilitaron el ejercicio ilimitado de la ingeniería por González Lizardi.
52. Que, al Rivera Martínez, Francia Martínez, Adorno González y Pérez García facilitar utilizar la práctica a una persona para que rindiera servicios profesionales de ingeniería, a pesar de que dicha persona no contaba con la autorización vigente para rendir tales servicios, se les imputa la violación al canon 7.
53. Que González Lizardi realiza trabajos para los cuales no está cualificado al no encontrarse autorizado a ejercer de forma ilimitada en los campos técnicos especificados en la Plaza 475-5599G8-221 al no poseer la licencia de ingeniero profesional.
54. Que González Lizardi, a pesar de no contar con la capacidad para ocupar la Plaza 475-5599G8-221, y de los señalamientos al respecto, continuó ocupando la misma, rehusando admitir y aceptar su propio error, violando el canon 7.
55. Que el canon 9 dispone, en lo pertinente, que los ingenieros y agrimensores habrán de “promover oportunidades para el desarrollo profesional y ético de los ingenieros y agrimensores bajo su supervisión.
56. Que las normas de la práctica de este canon, en lo pertinente, establece: “El ingeniero y el agrimensor alentarán a sus empleados graduados de ingeniería y agrimensura, en entrenamiento, a obtener sus licencias profesionales lo más pronto posible.
57. Que Adorno González, como el supervisor de la Plaza 475-5599G8-221 y Pérez García, como Director de Generación Interino, promovieron para el puesto de la Plaza 475-5599G8-221 a González Lizardi, un ingeniero en entrenamiento y no a un ingeniero licenciado.
58. Que al así hacerlo se le imputa la violación del canon 9.
59. Que el canon 10 requiere, entre otras cosas, que todo ingeniero y agrimensor cumpla con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica y la colegiación de la

ingeniería y la agrimensura, con los reglamentos del CIAPR y de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas.

60. Que la Ley 173-1988, según enmendada, define lo que significa ejercicio de la ingeniería, las clasificaciones de ingeniero licenciado, el ingeniero en entrenamiento y el ingeniero asociado, sus requerimientos para obtener dicha licencia o certificado, las limitaciones que conlleva las clasificaciones al ejercer la profesión, entre otras.

61. Que, en cuanto a las limitaciones en el ejercicio de la profesión, el ingeniero con licencia puede ejercer de manera ilimitada.

62. Que los ingenieros en entrenamiento y los ingenieros asociados estarán autorizados a practicar su profesión de manera limitada.

63. Que el artículo 4 de la Ley 173-1988 dispone que los ingenieros en entrenamiento solo están autorizados a practicar su profesión de manera limitada y que no podrán prestar servicios de certificación de planos, diseños o mediciones en ingeniería o arquitectura, o asumir responsabilidad primaria por los mismos.

64. Que los ingenieros asociados estarán autorizados a practicar su profesión institucionalmente.

65. Que solamente podrán prestar servicios profesionales y de supervisión como parte de sus labores, dentro de un marco organizacional privado o gubernamental, donde no tengan responsabilidad significativa por servicios profesionales prestados directamente al público. Podrán supervisar el trabajo de ingenieros en entrenamiento y certificar la experiencia de éstos ante la Junta. No podrán prestar servicios de certificación de planos, diseños o mediciones en ingeniería o arquitectura, directamente al público ni ejercer funciones reservadas a ingenieros licenciados.

66. Que los ingenieros asociados y los ingenieros en entrenamiento no podrán alterar o modificar los trabajos realizados por profesionales licenciados cuando los mismos se refieran a los aspectos técnicos de la profesión.

67. Que la Ley 173-1988 ordena que toda agencia, corporación pública o privada u otra instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que como parte de sus funciones realice obras o trabajos de arquitectura, arquitectura paisajista,

agrimensura o ingeniería, deberá encomendar la dirección y supervisión de la fase técnica de dichas obras o trabajos a un ingeniero, arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajista licenciado, según se el caso.

68. Que un ingeniero no licenciado, el cual no está legalmente autorizado a ejercer la profesión de ingeniería en Puerto Rico, no puede legalmente supervisar desde el marco de referencia técnico el trabajo de ingenieros licenciados o proyectos u obras a ser aprobados.

69. Que el artículo 34 de la Ley 173-1988 define lo que se considera la práctica de las profesiones reglamentadas por esta ley y las prohibiciones.

70. Que la AEE es una corporación pública, por lo que la Ley 173-1988 le requiere que cuando realice obras o trabajos de ingeniería, encomiende la dirección y supervisión de la fase técnica de dichas obras o trabajos a un ingeniero licenciado.

71. Que la Plaza de Superintendente 475-5599G8-221 supervisa un departamento altamente técnico cuyas funciones constituyen ejercicio de la ingeniería.

72. Que la Plaza de Superintendente 475-5599G8-221 es la plaza de carrera de más alto nivel en la AEE.

73. Que González Lizardi solicitó, aceptó y ocupó la Plaza 475-5599G8-221, la cual requería en sus deberes esenciales ejercer la ingeniería sin limitaciones, a pesar de este no contar con la licencia de ingeniero.

74. Que, al así hacerlo, ejerció como ingeniero licenciado, incumpliendo con el artículo 4 y artículo 34 de la Ley 173-1988 y por ende el canon 10.

75. Que Adorno González supervisó directamente a la persona que ocupó la Plaza 475-5599G8-221, a pesar de que quien ejerciera dicha plaza tenía que ser ingeniero licenciado, y Adorno González ser ingeniero en entrenamiento.

76. Que Adorno González al no ser un ingeniero asociado, tampoco podía supervisar directamente a un ingeniero en entrenamiento, por lo que éste incumplió con los artículos 4, 32 y 34 de la Ley 173-1988 y por ende violó independientemente el canon 10.

77. Que, al Rivera Martínez, Francia Martínez, Adorno González y Pérez García facilitar utilizar en la práctica a una persona, González Lizardi, para que rindiera servicios profesionales de ingeniería, a pesar de que dicha persona no contaba

con la autorización vigente para rendir tales servicios, también incumplieron con los artículos 4, 32 y 34 de la Ley 173-1988 y por ende con el canon 10.

78. Que se solicita al TDEP que tome conocimiento de lo informado y autorice la enmienda y en su día resuelva que los querellados violaron los cánones imputados y les imponga la sanción conforme a sus acciones y omisiones, las cuales no deben ser menor de 1 año de suspensión de colegiación, los refiera a la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico y que la Resolución, una vez final y firme, sea referida a la AEE para que tomen las acciones pertinentes.

Luego de una moción solicitando prórroga para contestar, el 7 de septiembre de 2018 se recibe en la Oficina de Práctica Profesional la Contestación a Querella Enmendada.

Los querellados alegan:

1. Que se admite que el listado de deberes esenciales del puesto en cuestión es el que aparece allí transcrito, y se niega que los querellados sean responsables de dicho listado.
2. Que se alega afirmativamente que la AEE, a través de su División de Personal, publicó la vacante de dicho puesto; que tanto la publicación de la vacante del puesto como el Perfil de la Clase fueron preparados por la División de Personal de la AEE; que la AEE es quien cualifica a los candidatos mediante la norma de reclutamiento de personal y que los querellados no tuvieron participación alguna en la elaboración del aviso de plaza vacante en cuestión ni del contenido de la norma de reclutamiento.
3. Que también se alega afirmativamente que la AEE determinó que dicho puesto requería licencia de ingeniería o certificado de ingeniería, es decir, la AEE como autoridad nominadora decidió que la persona interesada en la plaza de superintendente tuviera licencia de ingeniería o certificado de ingeniería y que no se requería licencia de ingeniería para ocupar la Plaza, sino que el interesado en solicitarla podía tener licencia de ingeniería o certificado de ingeniería.
4. Que se alega afirmativamente que la AEE, a través de su División de Personal, elaboró y publicó dicho Perfil de Clase; que tanto la publicación de la vacante del puesto como el Perfil de la Clase fueron preparados exclusivamente por la División

de Personal de la AEE; que los Querellados no son responsables de su contenido; que la AEE es quien cualifica a los candidatos mediante la norma de reclutamiento de personal y que los Querellados no tuvieron participación alguna en la elaboración del aviso de plaza vacante en cuestión ni del contenido de la norma de reclutamiento.

5. Que también se alega afirmativamente que la AEE determinó que dicho puesto requería licencia de ingeniería o certificado de ingeniería, es decir, la AEE como autoridad nominadora decidió que la persona interesada en la plaza de superintendente tuviera licencia de ingeniería o certificado de ingeniería y que no se requería licencia de ingeniería para ocupara la plaza, sino que el interesado en solicitarla podía tener licencia de ingeniería o certificado de ingeniería.
6. Que se admite que la Descripción de la Clase que surge en el Perfil de la Clase aludido es el que aparece transcrito en este párrafo.
7. Que del punto 18, se admite que dicho puesto dirige un departamento y supervisa varias secciones con puestos de Ingeniero Supervisor o Senior Intermedio e Ingreso a su cargo; el resto se niega.
8. Que se admite que los RTU's son un equipo que provee medición, indicación y control remoto a una variedad de dispositivos instalados en subestaciones y centrales generatrices, pero se niega que González Lizardi en reuniones con el equipo de ingenieros que laboran en la División de Operación del Sistema Eléctrico, expresara opiniones sobre la manera en que se deben llevar a cabo las reparaciones.
9. Se alega afirmativamente que en las reuniones semanales con los Jefes División de Operación del Sistema Eléctrico, estos le daban al ingeniero González Lizardi las quejas o querellas de los RTU's de las subestaciones y centrales generatrices y que estas quejas al ingeniero González Lizardi las canalizaba de las siguiente forma: para el área norte a través del Ing. Juan Carlos Rivera, para que él con su personal a cargo las atendiera y luego le informara al ingeniero González Lizardi; sobre las quejas en cuanto al área sur, González Lizardi llamaba al Ing. Lester González, superintendente de Telecomunicaciones en Ponce, para que atendiera la queja o querella; además, la forma y manera de hacer las reparaciones las

informaban los ingenieros antes mencionados; los trabajos se coordinaban con el Centro de Control Energético con el Ing. Héctor Montes y la Ing. Lymaris Durán de SCADA, quienes verificaban y daban el visto bueno para poder apoyar los equipos RTU.

10. Que se alega afirmativamente que cuando había averías de fibra óptica el Centro de control Energético llamaba a los ingenieros Lester González (Ponce), Juan Carlos Rivera (Norte), Harold Peón (Norte) y José Bonilla (Supervisor de la Brigada de Fibra Óptica) a la oficina del ingeniero González Lizardi.

11. Que, en particular, el ingeniero González Lizardi llamaba al Ing. Lester González y el Ing. Juan Carlos Rivera para que entraran al sistema, evaluaran la avería y activaran los servicios.

79. Que se admite que se llevaban a cabo reuniones semanales en la Sala de Conferencias, a las que acudían ingenieros del Centro de Control Energético, Protección, Despacho de Distribución y Conservación de Subestaciones, para discutir las hojas de Conservación y el Informe de Deficiencias de la División, pero se niega que González Lizardi sometía especificaciones relacionadas a equipos técnicos, recibía las notificaciones de mediciones deficientes de las diferentes subestaciones y centrales generatrices, relacionado a la operación del sistema eléctrico y tomada decisiones sobre mantenimiento y las prioridades de las mismas.

12. Que se alega afirmativamente que en estas reuniones semanales no se someten especificaciones relacionadas a equipos técnicos, solo se discuten las averías ocurridas en el sistema eléctrico y las deficiencias encontradas en diferentes equipos y se discute entre todas las áreas concernidas a quien le toca corregirlas y su prioridad.

13. Que, en particular, el Centro de Control Energético y el Despacho de Distribución notificaban las quejas y ponían las prioridades, González Lizardi no ponía las prioridades.

14. Que los aquí querellados no violaron los cánones 1, 7 y 10, que en todo momento siguieron las normas y procedimientos de la AEE y que la División de Personal de la AEE calificó a González Lizardi como candidato calificado.

15. Que se alega afirmativamente que Pérez García, Rivera Martínez, Francia Martínez y Adorno González no violaron el canon 4; que en todo momento siguieron las normas y procedimientos de la AEE y que la División de Personal de la AEE calificó a González Lizardi como candidato calificado.
16. Que se alega afirmativamente que González Lizardi no violó el canon 6, que en todo momento siguieron las normas y procedimientos de la AEE y que la División de Personal de la AEE calificó a González Lizardi como candidato calificado.
17. Que se alega afirmativamente que Adorno González y Pérez García no violaron el canon 9, que en todo momento siguieron las normas y procedimientos de la AEE y que la División de Personal de la AEE calificó a González Lizardi como candidato calificado.
18. Que se alega afirmativamente que Adorno González y González Lizardi no violaron el canon 2, que en todo momento siguieron las normas y procedimientos de la AEE y que la División de Personal de la AEE calificó a González Lizardi como candidato calificado.
19. Que se admite que las decisiones constituyen el ejercicio de la ingeniería y que afectan la seguridad, la vida y propiedad, el ambiente y el bienestar del pueblo de Puerto Rico, pero se niega que el ejercicio de ingeniería sea por parte de González Lizardi en violación a los cánones de ética, ya que el efecto es de un trabajo en equipo, no individual.
20. Que se niega que la persona que ocupa la Plaza de Superintendente 475-5599G8221 ejerce la ingeniería en violación a los cánones de ética, ya que el efecto es de un trabajo en equipo, no individual.
21. Que se niega que los querellados Pérez García, Rivera Martínez, Francia Martínez y Adorno González violaron el canon 1.
22. Que se alega afirmativamente que en todo momento siguieron las normas y procedimientos de la AEE y que la División de Personal de la AEE calificó a González Lizardi como candidato capacitado, y que González Lizardi no ejerció como ingeniero licenciado.
23. Que se admite que los querellados Pérez García, Rivera Martínez y Francia Martínez recomendaron al querellado González Lizardi.

24. Que se alega afirmativamente que en todo momento siguieron las normas y procedimientos de la Autoridad y que la División de Personal de la AEE calificó a González Lizardi como candidato capacitado.
25. Que se admite que González Lizardi aceptó el nombramiento de la Plaza 475-5599G8-221.
26. Que se admite que, conforme surge del Aviso de Plaza Vacante, los deberes esenciales del puesto o Plaza 475-5599G8-221, constituyen ejercicio de la ingeniería, sin cualificar que sea con limitaciones o sin limitaciones.
27. Que se alega afirmativamente que González Lizardi sí estaba capacitado para ejercer la ingeniería en el puesto de superintendente, que al aceptar la plaza y ejercer dicho puesto no ejerció la ingeniería sin limitaciones y que en todo momento González Lizardi siguió las normas y procedimientos de la empresa y que la División de Personal de AEE lo calificó como candidato capacitado.
28. Que se alega afirmativamente que la AEE conocía que González Lizardi tenía un certificado de ingeniero y que ésta, a través de su División de Personal, decidió como requisito para la plaza de superintendente en cuestión que la persona interesada tuviera licencia de ingeniería o certificado de ingeniería.
29. Que se alega afirmativamente que el Perfil de la Clase de la AEE fue revisado el 25 de junio de 2014, que al así proceder la AEE determinó que dicho puesto requería licencia de ingeniería o certificado de ingeniería.
30. Que se admite que los querellados Pérez García, Rivera Martínez, Francia Martínez y Adorno González recomendaron o reiteraron la recomendación de González Lizardi como ingeniero en entrenamiento.
31. Que se alega afirmativamente que González Lizardi estaba capacitado para ejercer la ingeniería en el puesto de superintendente.
32. Que se admite que la AEE es una corporación pública.
33. Que se alega afirmativamente que este es el puesto de carrera de más alto nivel en la Subdivisión de Telecomunicaciones de la AEE.
34. Que se admite que Adorno González supervisó directamente a la persona que ocupó la Plaza 475-5599G8-221 y que Adorno González es ingeniero en entrenamiento.

35. Que este Honorable Tribunal carece de jurisdicción sobre las cinco (5) querellas de epígrafe.
36. Que todos los querellados actuaron siguiendo las normas, reglas y procedimientos de la AEE, quien era su patrono, y según autorizados por ésta.
37. Que ninguno de los querellados ha incurrido en actuación indecorosa que perjudique el honor, la integridad y la dignidad de la profesión de la ingeniería, ni en actuación que viole los cánones de ética de su profesión.
38. Que ninguno de los querellados se ha conducido ni aceptado realizar gestiones profesionales que sean contrarias a las leyes y reglamentos aplicables.
39. Que los querellantes carecen de buena fe y no acuden a este Honorable Tribunal con las manos limpias.
40. Que los Querellados no fueron los que determinaron que la Plaza la podía ocupar tanto un ingeniero certificado como uno con licencia.
41. Que era decisión de la AEE como autoridad nominadora, quien a la luz de las tareas, deberes y obligaciones del puesto determinó que tanto un ingeniero con licencia como un ingeniero certificado estaban capacitados para llevarlas a cabo.
42. Que González Lizardi al momento llevaba nueve (9) meses realizando interinamente las funciones de superintendente.
43. Que González Lizardi solicitó el puesto vacante a la División de Personal una vez el aviso de vacante fue publicado.
44. Que la División de Personal evaluó a González Lizardi y lo certificó como candidato capacitado; también evaluó y certificó como candidato capacitado al aquí querellante Peón Jiménez.
45. Que la Oficina de Personal de la AEE preparó el listado de candidatos capacitados, en la que solo figuraron González Lizardi y Peón Jiménez.
46. Que, según establecido por el Procedimiento para Realizar las Entrevistas de Empleo, la AEE convocó un panel de entrevistadores, que se compuso de Adorno González, jefe de la División de Operación del Sistema Eléctrico Interino; Rivera Martínez, jefe de la Subdivisión del Sistema de Administración de Energía y Francia Martínez, superintendente.

47. Que el panel antes aludido entrevistó tanto a González Lizardi como a Peón Jiménez, conforme a lo establecido por el Reglamento para Empleados Gerenciales en el Servicio de Carrera de la AEE.
48. Que el panel entrevistador determinó que González Lizardi era el mejor candidato para ocupar el puesto.
49. Que al momento tenía (28) años trabajando en la Subdivisión de Telecomunicaciones, (16) años en el Departamento de Conservación y llevaba (9) meses realizando interinamente las funciones de superintendente.
50. Que en el puesto de superintendente que ocupó González Lizardi, este llevó a cabo funciones administrativas.
51. Que González Lizardi no supervisó ingenieros que aprueban y sellan planos.
52. Que la supervisión de ingenieros en el área de telecomunicaciones no envuelve diseño ni aprobación de planos.
53. Que no hay nada en esos trabajos que requiera que se certifique con el sello de ingeniero profesional.
54. Que el querellado González Lizardi, quien solicitó y fue seleccionado para la Plaza luego de un proceso de evaluación, tiene bachillerato en ingeniería eléctrica, certificado como ingeniero en entrenamiento y es miembro *bona fide* del CIAPR.
55. Que este puesto de superintendente lleva a cabo funciones administrativas de telecomunicaciones.
56. Que ninguno de los querellados establecieron los requisitos de esta Plaza, sino que esto lo hizo la AEE como patrono.
57. Que González Lizardi meramente solicitó una plaza para la cual él cumple con todos los requisitos y se determinó que él era el candidato idóneo para llenar la misma.
58. Que le corresponde a la AEE, como patrono, determinar los requisitos para sus plazas, a base de sus necesidades y la naturaleza del trabajo en cuestión.
59. Que procede la desestimación de la Querella, toda vez que ni la ley habilitadora de la Junta Examinadora, ni la del CIAPR, les confiere facultad o jurisdicción alguna para entender en los nombramientos que la AEE hace entre sus

empleados ni en la clasificación que haga de éstos ni en los requisitos para puestos.

60. Que este Honorable TDEP carece de jurisdicción para atender esta Querrela porque no le corresponde la revisión de las determinaciones internas de la AEE sobre las cualificaciones para ocupar puestos.

61. Que no procede que se penalice al querellado González Lizardi por válidamente solicitar una plaza en la AEE para la cual, a juicio de ésta, él cualificaba.

62. Que no procede que se penalicen a los Querellados por seguir instrucciones de su patrono.

63. Que se solicita se desestime la querrela consolidada de epígrafe.

El 11 de mayo de 2019 se recibe en la Oficina de Práctica Profesional un Proyecto de Estipulación con respecto a los querellados Ing. Jorge L. Rivera Martínez e Ing. Daisy Francia Martínez. El 3 de julio de 2019, se reciben los Proyectos de Estipulación de los querellados Ing. Edwin O. Adorno González, Ing. Gerardo González Lizardi e Ing. Martin Pérez García. Hemos recibido los proyectos de Estipulación y los adoptamos como Determinaciones de Hechos.

DETERMINACIONES DE HECHO

1. **Francia Martínez** es ingeniera licenciada con licencia número 10773, se encuentra colegiada ante el CIAPR y es miembro en “good standing” del CIAPR desde el año 1989.
2. Se jubiló de la AEE el 4 de junio de 2016.
3. **Rivera Martínez** es ingeniero licenciado con licencia número 10332, se encuentra colegiado ante el CIAPR y es miembro en “good standing” del CIAPR desde el año 1989.
4. Se jubiló de la AEE el 4 de noviembre de 2017.
5. **Adorno González** es ingeniero en entrenamiento con certificado número 11549 y se encuentra colegiado en el CIAPR.
6. **González Lizardi** es ingeniero en entrenamiento con certificado número 10399 y se encuentra colegiado ante el CIAPR.

7. González Lizardi se jubiló de la AEE el 27 de abril de 2017.
8. **Pérez García** es ingeniero licenciado desde el 1990 con licencia número 10009, se encuentra colegiado ante el CIAPR y es miembro en “good standing” del CIAPR desde el año 1988.
9. Se jubiló de la AEE es el 28 de enero de 2017.
10. A la fecha de los hechos alegados en la querrela consolidada, Adorno González, González Lizardi, Pérez García, Francia Martínez y Rivera Martínez se encontraban empleados en la AEE.
11. La AEE es una corporación pública.
12. Desde el 30 de noviembre de 2015 hasta el 11 de diciembre de 2015 la AEE publicó Aviso de Plaza Vacante de Gerencial de Carrera, Plaza Número 475-5599G8-221, titulado Superintendente, codificación 30523, para la localidad Telecomunicaciones Área Norte (Aviso de Plaza Vacante).
13. Los querellados no participaron en la elaboración del Aviso de Plaza Vacante ni del contenido del Perfil de la Clase.
14. Conforme el Aviso de Plaza Vacante, los deberes esenciales de Plaza de Superintendente de Telecomunicaciones Área Norte Monacillos lo son:
 - a. Planifica, coordina, dirige y supervisa los trabajos que realizan ingenieros, supervisores y otros empleados técnicos para la conservación, mantenimiento, instalación y reparación de equipos y sistemas de telecomunicaciones.
 - b. Establece y determina las prioridades en la conservación, mantenimiento, instalación y reparación de los sistemas de telecomunicaciones para reducir el tiempo de averías y garantizar la eficiencia del servicio.
 - c. Verifica y recomienda el presupuesto operacional anual del Departamento de Conservación y administra y controla su utilización, así como su distribución en los proyectos asignados al Departamento.
 - d. Es responsable de las licencias otorgadas por la Comisión Federal de Comunicaciones para equipos, torres y antenas de telecomunicación y asiste reuniones con agencias federales y estatales para mantener los permisos y endosos.
 - e. Evalúa y recomienda subastas para la adquisición de equipos de telecomunicaciones para los proyectos del sistema de telecomunicaciones de la Autoridad.
 - f. Verifica y aprueba estudios, análisis y recomendaciones sometidos por los ingenieros supervisores de las diferentes secciones y por el ingeniero jefe, estos dirigidos a la conservación, mejoramiento, confiabilidad,

- estabilidad y optimización del sistema de telecomunicaciones del área norte o sur.
- g. Visita proyectos de mantenimiento o reparación, inspecciona los mismos para verificar su progreso y corroborar si se están cumpliendo con las normas, procedimientos y planes de trabajo y toma o recomienda acciones afirmativas de ser necesario.
 - h. Verifica y aprueba los informes económicos, el desempeño de las funciones y trabajos realizados por el personal del Departamento y rinde informes al jefe de la subdivisión.
 - i. Prepara el programa de mejoras capitales de su área en coordinación directa con su supervisor y prepara, administra y controla el presupuesto operacional del departamento.
 - j. Supervisa, orienta y evalúa el desempeño del personal de su departamento, junto con los supervisores a cargo y junto a estos identifica habilidades y destrezas de los empleados, propicia su capacitación, asegura que cumplan con las normas administrativas y de seguridad y recomienda o aplica medidas correctivas de ser necesario.
 - k. Prepara el plan de contingencia, mejor conocido como el Plan Operaciones de Emergencias Multirisgos (POEM), para atender los trabajos de su área en situaciones de emergencias y asegura que los sistemas de protección y control del sistema electrónico no se afecte y administra y coordina el programa de manejo de emergencias.
 - l. Asiste a foros administrativos y judiciales en representación de la Autoridad en calidad de perito o testigo en casos relacionados a los trabajos de su departamento; representa a su supervisor en actividades que le delegue, como reuniones, comités, subastas, proyectos para evaluar y hacer recomendaciones.

15. El Perfil de la Clase de Superintendente, cuya codificación de clase es 30523, dispone en la descripción de clase:

“Planifica, dirige, coordina y supervisa un departamento, operación o programa con actividades de complejidad excepcional e importantes en el campo de la ingeniería de alcance superior e impacto económico para el país que incluye la imagen y el servicio esencial que ofrece la Autoridad. Estas actividades requieren gran ingenio en la formulación de soluciones para ofrecer asesoramiento técnico y administrativo que incluyen, pero no se limitan a: las operaciones de centrales y sistemas eléctricos, sistemas de riego, generación de energía, telecomunicaciones, estudios y diseños, proyectos de construcción, sistemas y tecnologías de vigilancia técnica, diseño de especificaciones y administración de contratos de conservación.

Recibe dirección administrativa de un supervisor de mayor jerarquía. Actúa con amplia y marcada libertad al ejercer juicio y criterio propio en la toma de decisiones para tomar iniciativas, seleccionar o modificar métodos, procedimientos de trabajo y objetivos programáticos medulares, controles

operacionales, gerenciales, coordinar e integrar funciones y a otras unidades de trabajo para el logro de objetivos alineados a las metas estratégicas de la Autoridad.

Establece relaciones oficiales con directores, jefes de divisiones, representantes de uniones y personal ejecutivo de la alta gerencia, por diferentes medios, para asesorar, dialogar sobre asuntos de carácter sensitivo y de impacto en los objetivos programáticos de la Autoridad o públicos antes de llegar a acuerdos para la realización óptima del servicio. El trabajo se evalúa mediante reuniones, informes y por los resultados obtenidos. Supervisa directamente al personal profesional y gerencial especializado.

16. La Plaza de Superintendente supervisa un departamento altamente técnico.

17. La Plaza de Superintendente es la plaza de carrera de más alto nivel en la Subdivisión de Telecomunicaciones de la AEE.

18. El Perfil de la Clase de la Clase Superintendente de la AEE fue revisado el 25 de junio de 2014 para indicar que los requisitos para este puesto son:

Educación

Bachillerato de Ingeniería de una universidad o colegio acreditado con especialidad en la rama de ingeniería, e acuerdo a las exigencias académicas del puesto.

Experiencia

Ocho años de experiencia en el campo de la ingeniería relacionados con el estudio, diseño, desarrollo e implantación de programas, sistemas y proyectos de ingeniería relacionados con las operaciones de una central generatriz, del sistema eléctrico y de generación, transmisión y distribución de energía, cuatro de estos en funciones de supervisión de trabajos técnicos y especializados.

Licencias

Licencia de Ingeniero o Certificado de Ingeniero expedida por la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico. Ser miembro del CIAPR. Licencia de conducir.

19. Antes de comenzar con los requisitos, el Perfil de Clase tiene el siguiente lenguaje:

“En los puestos en que se requiere autorizar, aprobar y certificar planos, diseños o mediciones en ingeniería, el implicado debe poseer licencia de ingeniería.”

20. Anteriormente la AEE había requerido que la Plaza fuera ocupada por un ingeniero con licencia.

21. González Lizardi solicitó la Plaza de Superintendente 475-5599G8-221 cuando llevaba nueve (9) meses realizando interinamente sus funciones.
22. La División de Personal evaluó y certificó como candidatos capacitados para la plaza aludida a González Lizardi y a Peón Jiménez.
23. Según establecido por el Procedimiento para Realizar las Entrevistas de Empleo, la AEE convocó un panel de entrevistadores (Comité Evaluador).
24. Los miembros del Comité Evaluador de los candidatos para Superintendente, Plaza Número 475-5599G8-221 fueron designados por Martín Pérez.
25. Martín Pérez designó como Comité Evaluador a Adorno González, Francia Martínez y Rivera Martínez.
26. Adorno González era jefe de la División de Operación del Sistema Eléctrico Interino.
27. Adorno González supervisa directamente al personal que ocupa la Plaza 475-5599G8-221.
28. Rivera Martínez era jefe de la Subdivisión de Sistema de Administración de Energía.
29. Francia Martínez era superintendente.
30. Adorno González, Francia Martínez y Rivera Martínez, como miembros del Comité Evaluador designados por la AEE, entrevistaron tanto a González Lizardi como a Peón Jiménez, y determinaron que González Lizardi era el mejor candidato para ocupar el puesto.
31. Peón Jiménez impugnó la adjudicación del puesto a González Lizardi.
32. En respuesta a dicha impugnación, el ingeniero Pérez García, como Director de Generación Interino, validó la selección del Comité Evaluador que recomendó a González Lizardi.
33. El proceso de impugnación y respuestas se condujo conforme el Procedimiento de Querellas para Empleados de Carrera No Unionados de la AEE.
34. Conforme la forma de Acción de Personal del Directorado de Recursos Humanos de la AEE completada para González Lizardi, el 8 de mayo de 2016 fue efectivo su nombramiento para ocupar la plaza de Superintendente, Plaza Número 475-5599G8-221.

35. González Lizardi aceptó esta plaza, ocupando la misma hasta el 27 de abril de 2017, cuando se retiró de la Autoridad.
36. Adorno González solicitó su jubilación de la AEE el 6 de febrero de 2018 y aún no se le ha concedido ésta.
37. Como la jubilación no se le ha concedido, Adorno González solicitó a la AEE que lo removiera de su cargo de Superintendente de Operaciones del Sistema Eléctrico de la Autoridad y de llevar a cabo toda función que requiera o pudiera requerir ser ejercida por un ingeniero licenciado.
38. Se le ofreció a Adorno González una sustitución temporera en una plaza titulada Ingeniero Gerencial Senior la cual está adscrita a la misma subdivisión de operaciones, pero bajo otro superintendente.
39. La sustitución será efectiva el 5 de mayo de 2019 hasta que el ingeniero Adorno logre jubilarse.
40. González Lizardi acepta y reconoce que violó los cánones 2, 6 y 7.
41. El canon 2 al aceptar la Plaza 475-5599G8-221, a pesar de que los deberes esenciales del puesto constituyen ejercicio de la ingeniería, sin limitaciones, por lo que solamente podía ser ocupado por un ingeniero con licencia profesional, y él solo contaba con certificado de ingeniero en entrenamiento, por lo que ejerció dicho puesto sin tener la capacidad para ello.
42. El canon 6 al solicitar la Plaza 475-5599G8-221, a pesar de conocer que, al ser ingeniero en entrenamiento, no podía cumplir con los requerimientos del mismo, incurriendo en un acto engañoso al solicitar la misma.
43. El canon 7, ya que a pesar de no contar con la capacidad para ocupar la Plaza 475-5599G8-221, y de los señalamientos al respecto, continuó ocupando la misma, rehusando admitir y aceptar su propio error.
44. Rivera Martínez, Francia Martínez, Adorno González y Pérez García reconocen y aceptan que violaron los cánones 4 y 7.
45. El canon 4 al recomendar o validar el nombramiento de un ingeniero en entrenamiento para un puesto de superintendente y obviar informar a su patrono, la AEE, sobre las limitaciones en el ejercicio de la profesión de las que adolece, las cuales evitan que pueda ejercer los deberes esenciales del puesto, por lo que

no actuaron en asuntos profesionales para su patrono como agentes fieles y fiduciarios.

46. El canon 7, ya que a pesar de que conforme surge del Perfil de la Clase y el Aviso de Plaza Vacante, los deberes esenciales de la Plaza 475-5599G8-221 constituyen el ejercicio ilimitado de la ingeniería, por lo que solo pueden llevarse a cabo por un ingeniero licenciado.

47. Recomendaron como miembros del Comité Evaluador, y Pérez García validó la recomendación, de un ingeniero en entrenamiento, facilitando utilizar en la práctica a una persona para que rindiera servicios profesionales de ingeniería, a pesar de que dicha persona no contaba con la autorización vigente para rendir tales servicios.

48. Al requerir la Plaza 475-5599G8-221 el ejercicio de la ingeniería por un profesional licenciado, Adorno González, al ser un ingeniero en entrenamiento, no puede supervisar ingenieros licenciados, al no tener la capacidad para ello. Al así hacerlo viola el canon 2.

49. Al violar los cánones 2, 4 y 7, el querellado **Adorno González** reconoce que violó el canon 10.

50. Al violar los cánones 4 y 7, los querellados **Rivera Martínez** y **Francía Martínez** reconocen que violaron el canon 10.

51. Al violar los cánones, 2, 6 y 7, el querellado **González Lizardi** reconoce que violó el canon 10.

52. Al violar los cánones 4 y 7, el querellado **Pérez García** reconoce que violó el canon 10.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor son normas mínimas de conducta moral y ética profesional a observar por el ingeniero y el agrimensor. Su finalidad es promover el desempeño profesional y personal del ingeniero y agrimensor a tono con los más altos principios de una conducta decorosa para que redunde así en beneficio de las profesiones y de la ciudadanía.

En la Querella presentada se le imputan a los Querellados haber infringido los siguientes cánones en el cumplimiento de sus deberes profesionales: Ing. Edwin O.

Adorno González (7, 9 y 10), Ing. Gerardo González Lizardi (2, 7 y 10), Ing. Jorge L. Rivera Martínez (7 y 10), Ing. Daisy Francia Martínez (7 y 10) e Ing. Martín Pérez García (7, 9 y 10).

En los Proyectos de Estipulación sometidos ante nuestra consideración, tanto los Querellados, por conducto de su representación legal, como el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (“CIAPR”), por conducto de la Oficial de Interés de la Profesión, solicitan que este Honorable Tribunal tome en consideración los hechos estipulados y certificados, acoja las estipulaciones de las partes y en su consecuencia determine que los Querellados quebrantaron los cánones acordados. El canon 2 fue quebrantado por Adorno González y González Lizardi al aceptar la Plaza 475-5599G8-221, a pesar de que los deberes esenciales del puesto constituyen ejercicio de la ingeniería, sin limitaciones, por lo que solamente podía ser ocupado por un ingeniero con licencia profesional, y estos solo contaba con certificado de ingeniero en entrenamiento. El canon 4 fue quebrantado por Adorno González, Rivera Martínez, Francia Martínez y Pérez García al recomendar o validar el nombramiento de un ingeniero en entrenamiento para un puesto de superintendente y obviar informar a su patrono, la AEE, sobre las limitaciones en el ejercicio de la profesión de las que adolece, las cuales evitan que pueda ejercer los deberes esenciales del puesto, por lo que no actuaron en asuntos profesionales para su patrono como agentes fieles y fiduciarios. El canon 6 fue quebrantado por González Lizardi al solicitar la Plaza 475-5599G8-221, a pesar de ser ingeniero en entrenamiento y saber que no podía cumplir con los requerimientos del mismo incurriendo en un acto engañoso al solicitar la misma.

Los cánones 7 y 10 fueron quebrantados por todos los querellados ya que a pesar de no contar con la capacidad para ocupar la Plaza 475-5599G8-221, y de los señalamientos al respecto, se continuó ocupando la misma. Los deberes esenciales de la Plaza 475-5599G8-221 constituyen el ejercicio ilimitado de la ingeniería, por lo que solo pueden llevarse a cabo por un ingeniero licenciado. Al quebrantar cualquiera de los cánones éticos, necesariamente se quebranta el canon 10.

Al determinar la sanción disciplinaria que habría de imponerse a un ingeniero o agrimensor que haya incurrido en conducta impropia, habremos de considerar, entre otras cosas, el previo historial de éste y si es su primera falta, además de cualquier otra

justificación que merezca se le preste consideración. De nuestros expedientes, surge que esta es la primera y única querella que se ha formulado en contra de Francia Martínez; que la querella Q-CE-16-029, por hechos similares, junto con la presente, son las primeras y únicas querellas que se le han formulado en contra de Rivera Martínez, Adorno González y Martín Pérez y que esta querella es la primera en contra de González Lizardi.

De igual manera debemos tomar en consideración lo siguiente: (i) que no existieron quejas sobre la calidad de los trabajos realizados por los Querellados; (ii) que los Querellados aceptaron las violaciones éticas; (iii) que no medió intención de cometer violaciones, ya que solo cumplían con los procedimientos y normas requeridas en el Manual Administrativo de la AEE; (iv) que los querellados expresaron su total arrepentimiento por sus omisiones y que nunca han tenido la intención de violar los Cánones de Ética Profesional ni la Ley; muestra de esto es que todos han sido miembros en “good standing” del CIAPR y; (v) cooperaron durante el proceso disciplinario.

Es de suma importancia destacar que la situación de hechos presentada en la presente querella es de carácter novel; nunca ha sido objeto de pronunciamiento por este TDEP ni había sido considerada anteriormente por éste. Como consecuencia, al momento en que los hechos ocurrieron los Querellados no tenían orientación previa sobre el tema y carecían de conciencia sobre las consecuencias que las actuaciones antes descritas pudiesen ocasionar.

Es importante recalcar varios asuntos considerados en esta querella. En nuestro ordenamiento legal no existe un derecho absoluto al ejercicio de las profesiones u oficios. Dicho ejercicio está subordinado al poder de reglamentación del Estado (*Police Power*) a los fines de proteger la salud y el bienestar público y evitar el fraude y la incompetencia. *Luis Torres Acosta v. Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* 2004 TSPR 65, 161 DPR ____; *San Miguel Lorenzana v. E.L.A.*, 134 D.P.R. 405, 413 (1993); *Col. Ing. Agrim. P.R. v. A.A.A.*, 131 D.P.R. 735, 763 (1992). El Estado tiene amplia discreción en cuanto a la fijación de normas y procedimientos relativos a la admisión al ejercicio de profesiones u oficios. *Asoc. Drs. Med. Cui. Salud v. Morales*, 132 D.P.R. 567, 586

(1993). En virtud de dicha facultad, puede condicionar el derecho a practicar una profesión al requisito previo de obtener una licencia, permiso o certificado de alguna entidad u oficial examinador. El Estado regula mediante disposición de ley los alcances y limitaciones de tanto las personas autorizadas a ejercer la ingeniería como la definición de la práctica de la ingeniería, entre muchas otras cosas más.

En Puerto Rico, al igual que en todas las jurisdicciones de Estados Unidos, la práctica de la ingeniería está reglamentada por el Estado bajo el poder de *Police Power*. Existe un interés apremiante de los estados en regular profesiones que tienen un alto impacto sobre la salud, el ambiente, la seguridad y la propiedad para proteger el bienestar público de la nación y evitar el fraude y la incompetencia. No hay duda en lo catastrófico que sería para un Estado y su nación el permitir ejercer estas profesiones sean llevadas a cabo por personas no capacitadas.

Así las cosas el estado delimita los requisitos y criterios para ejercer la profesión de la ingeniería en Puerto Rico. A tal efecto, la práctica de la ingeniería está regulada por la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, que crea la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico, 20 L.P.R.A. secs. 711-711z. El Artículo 4 de la Ley (20 L.P.R.A. sec. 711b) se define la práctica de la ingeniería como:

(a) "Ejercicio de la Ingeniería" o "la Arquitectura", comprende la prestación de cualquier trabajo profesional o la ejecución de cualquier trabajo de naturaleza creadora para cuya realización se requieran los conocimientos, adiestramiento y experiencias de un ingeniero o arquitecto.

Incluye la aplicación de conocimientos especiales, las ciencias físicas, matemáticas y de ingeniería o arquitectura al presentarse tales servicios profesionales, o al ejecutarse tales trabajos de naturaleza creadora, como se requiera en cualquier trabajo de asesoramiento, estudios, investigaciones, valoraciones, la realización de trazado de planos, mediciones, inspecciones y superintendencias de obras en construcción, a los fines de asegurar la observación de sus especificaciones y la realización adecuada de lo proyectado en relación con cualesquiera obras públicas o privadas, instalaciones,

maquinarias, procedimientos y métodos industriales, equipo, sistema y trabajos de carácter técnico en ingeniería o en arquitectura.

Similarmente, la ley establece las definiciones de licencia, certificado, ingeniero profesional e ingeniero en entrenamiento, así como sus limitaciones. A saber:

(r) **Licencia**. Significa todo documento debidamente expedido por la Junta en el que se certifique que la persona a cuyo favor se ha expedido es un **profesional licenciado** en la disciplina correspondiente, que ha cumplido con los requisitos establecidos en la [20 LPRA sec. 711g] de esta ley, y que figura inscrito como ingeniero, arquitecto, arquitecto paisajista o agrimensor licenciado, según fuere el caso, en el Registro de la Junta. (Énfasis nuestro)

(q) **“Certificado”**, -significa todo documento expedido por la Junta, acreditativo de que la persona a cuyo favor se ha expedido es un **profesional en entrenamiento** o asociado, según sea el caso en la profesión correspondiente, que ha cumplido con los requisitos establecidos en los Artículos 11, 15 y/o 17 de esta Ley, según fueren aplicables y que figura inscrito como ingeniero, agrimensor, arquitecto o arquitecto paisajista en entrenamiento o asociado, según fuere el caso, en el Registro de la Junta. (Énfasis nuestro)

(c) **“Ingeniero en Entrenamiento”**, -significa toda persona natural que posea un diploma o **certificado** acreditativo de haber completado satisfactoriamente los requisitos de esta disciplina, en una escuela cuyo programa esté reconocido por el Consejo de Educación Superior, “Accreditation Board for Engineering and Technology (ABET)” o la Junta, que haya cumplido con los requisitos de inscripción en el Registro y al cual la Junta le haya expedido el correspondiente certificado. (Énfasis nuestro.)

(e) **“Ingeniero Licenciado”**- significa todo Ingeniero en entrenamiento o asociado que haya cumplido con los requisitos exigidos en esta Ley para el ejercicio de tal profesión y que tenga no menos de dos (2) años de experiencia acreditada por la Junta, ante la presentación de evidencia documental por Ingenieros Licenciados o Asociados en Puerto Rico; o haya obtenido un Grado de Maestría en Ingeniería de una escuela cuyo programa esté reconocido por la Junta y haya completado un (1) año y seis (6) meses de experiencia acreditada por la Junta, ante la

presentación de evidencia documental por Ingenieros Licenciados o acreditados en Puerto Rico; o haya obtenido un Grado de Doctorado (Ph.D.) en Ingeniería de una escuela cuyo programa esté reconocido por la Junta y haya completado un (1) año de experiencia acreditada por la Junta, ante la presentación de evidencia documental por Ingenieros Licenciados o acreditados en Puerto Rico; y **posea una licencia** expedida por la Junta que le autorice a ejercer como tal y que figure inscrito en el Registro. (Énfasis nuestro.)

De igual forma, el Estado a través de la Ley 173 delimita las limitaciones y las prohibiciones en el ejercicio de la ingeniería y la agrimensura de las personas naturales que pretendan ejercer la profesión en esta jurisdicción. Dichas limitaciones son:

(d) “**Limitaciones** al ejercicio de los Ingenieros en Entrenamiento”, los Ingenieros en Entrenamiento estarán autorizados a practicar su profesión **de manera limitada**. No podrán prestar servicios de certificación de planos, diseños o mediciones en ingeniería o arquitectura, o asumir **responsabilidad primaria** por los mismos. (Énfasis nuestro)

Las prohibiciones a la práctica profesional de la ingeniería, agrimensura y arquitectura también están tipificadas en dicha ley.

Art. 34. Práctica profesional, prohibiciones. (20 L.P.R.A. sec. 711x)

A los efectos de las [20 LPRA secs. 711 a 711z] de esta ley se entenderá que una persona **practica las profesiones reglamentadas por la misma, cuando ejerza u ofrezca ejercer las profesiones de ingeniería, agrimensura, arquitectura o arquitectura paisajista, o desempeñe cargos o puestos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en la empresa privada que conlleven la realización de funciones o clasificaciones definidas en las [20 LPRA secs. 711 a 711z] de esta ley como práctica**; o que mediante el uso de palabras escritas u orales, rótulos, símbolos, tarjetas, impresos de correspondencia, dibujos o anuncios de cualquier clase o por cualquier otro medio físico o electrónico, se anuncie o dé la impresión de ser un ingeniero, arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajista o que en alguna otra forma o manera use

cualquiera de estos cuatro (4) vocablos profesionales en relación con su nombre o persona. (Énfasis nuestro)

Será ilegal, para cualquier persona, el practicar u ofrecer practicar en Puerto Rico la ingeniería, arquitectura, agrimensura o arquitectura paisajista, o usar o anunciar en relación con su nombre, cualquier título, palabra o vocablo o descripción que pueda producir la impresión de que es un ingeniero, arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajista autorizado, a menos que esté registrado como tal de acuerdo con las disposiciones de las [20 LPRA secs. 711 a 711z] de esta ley, que posea la correspondiente licencia o certificado y que sea miembro activo del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico o del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, según fuere el caso. (Énfasis nuestro)

Será igualmente ilegal para cualquier persona natural o jurídica, en adición a lo antes dispuesto y lo dispuesto en otras leyes, emplear, o en alguna forma, por sí o por medio de agentes, representantes o solicitadores de empleo, gestionar o patrocinar el empleo o servicios de otras personas para la práctica de las profesiones aquí reglamentadas, a menos que éstas estén debidamente autorizadas bajo las [20 LPRA secs. 711 a 711z] de esta ley y las leyes de colegiación aplicables para ejercer tales profesiones. Esta disposición será de aplicabilidad tanto al principal como al agente, representante y solicitadores de empleo. En todo anuncio, circular, aviso, carta o edicto que se fije o circule públicamente en el cual se soliciten los servicios de estos profesionales, se deberán expresar claramente los requisitos de certificado o licencia y colegiación. (Énfasis nuestro)

Establecidos los requisitos generales del poder del Estado para regular la profesión podemos concluir de un análisis de los preceptos antes mencionados que para ejercer plenamente la práctica de la ingeniería y la agrimensura es necesario cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 173, estar debidamente inscrito en el Registro del Departamento de Estado, estar debidamente inscrito en el Registro de la Junta del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y poseer una licencia crediticia

que le autorice a ejercer la profesión. Por otro lado, **los ingenieros, arquitectos y agrimensores en entrenamiento certificados carecen de facultad plena para ejercer respectivas profesiones por lo que tendrán limitadas las prácticas y sus ofrecimientos conforme a la ley.** Un ingeniero o agrimensor o arquitecto en entrenamiento **no podrán ejercer ni ofrecer las prácticas de la profesión conforme a nuestro ordenamiento.** Finalmente, el profesional desee ejercer la profesión de la ingeniería o la agrimensura en Puerto Rico **estará obligado de cumplir y hacer cumplir con los requisitos de las leyes que regulan la profesión e igual obligación tendrá con los reglamentos y cánones de ética.** (Énfasis nuestro. Q-CE-15-016).

No cabe duda que la ingeniería es una de estas profesiones que son altamente reguladas por el Estado. Como hemos observado, la práctica de la ingeniería está definida claramente en la Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. Ninguna agencia, compañía, empresa, o corporación pública o privada tiene el poder de redefinir a conveniencia las personas que pueden ejercer la ingeniería ni mucho menos redefinir lo que es la práctica de la ingeniería, pues dichos preceptos están definidos claramente en la Ley. Por lo tanto, independientemente que sea una entidad natural o jurídica, lo primero que hay que identificar es si las funciones que se están llevando a cabo son funciones que se encuentran bajo la definición de Práctica de la Ingeniería y por lo tanto solo pueden ser ejercidas solo por ingenieros en entrenamiento (limitadamente) o ingenieros licenciados. La entidad en cuestión está obligada a seguir la Ley que regula las prácticas de la ingeniería y eso incluye las limitaciones y demarcaciones que extiende la ley antes presentadas.

Así las cosas, las limitaciones a ejercer la ingeniería que se disponen a los ingenieros en entrenamiento o ingenieros licenciados no dependen del lugar donde trabajan sino más bien de los trabajos y funciones que realizan. Un ingeniero en entrenamiento puede ejercer la ingeniería de forma limitada y bajo la supervisión de un ingeniero licenciado que está capacitado y autorizado en ley para hacer esas funciones de forma ilimitada. Lo contrario a esto simple y llanamente no puede ocurrir, pues estaría en contradicción de todas las leyes y principios de regulación del Estado bajo el poder de *Police Power* para la protección de la nación. Ninguna persona que no esté autorizada a llevar a cabo la profesión de la ingeniería puede ejercer u ofrecer la práctica

de la ingeniería, mucho menos podrá supervisar a los que están debidamente en Ley autorizados para ejercerla. A tal efecto, estamos completamente de acuerdo, tal y como los Querellados aceptaron y estipularon, que las acciones llevadas a cabo irremediamente violan los Cánones 2, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 en su carácter individual.

Es obligación de todos los Colegiados, independientemente de que posean licencia o certificado, el cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y cánones de ética que regulan la profesión. Todos somos el primer frente de batalla para proteger nuestra profesión y para orientar a las personas naturales o jurídicas sobre la práctica de la ingeniería y las consecuencias que pueden tener tanto los colegiados como para las personas no autorizadas a ejercer la profesión. Podemos entender (pero no excusar) que hayan entidades que desconozcan de las leyes y regulaciones de la práctica de la ingeniería pero no podemos entender que los miembros de este respetable Colegio no conozcan sus limitaciones. Aprovechamos la ocasión para advertir a nuestros Colegiados, que en futuras ocasiones seremos más restrictivos con los Colegiados que al amparo de regulaciones internas del lugar donde trabajan intenten esquivar sus responsabilidades legales, reglamentarias y éticas pues no el hecho que los patronos desconozcan sobre el tema no excusa al colegiado de orientarlo.

En consideración a lo anterior, este Tribunal Disciplinario acoge y acepta los Proyectos de Estipulación presentados por las partes en los cuales se solicita que se le imponga a todos los Querellados una AMONESTACIÓN, en adición a un curso de Ética de la Profesión de un mínimo de tres (3) horas contacto dentro de los próximos seis (6) meses.

RESOLUCIÓN

A tenor con lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario resuelve imponer una **AMONESTACIÓN, en adición a un curso de Ética de la Profesión de un mínimo de tres (3) horas contacto dentro de los próximos seis (6) meses**, como medida disciplinaria a los Querellados Ing. Jorge L. Rivera Martínez, Ing. Daisy Francia Martínez, Ing. Edwin O. Adorno González, Ing. Gerardo González Lizardi e Ing. Martin Pérez García por haber infringido los Cánones de Ética 2, 7, 9 y 10 de la Ética Profesional del Ingeniero y el Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico.

RECONSIDERACIÓN

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 19 de agosto de 2020.

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA, PE
Presidente

ING. MAYRA I. ROSA PAGÁN, PE

ING. RAMÓN PLAZA MONTERO, PE
PE

ING. DRIANFEL E. VÁZQUEZ TORRES,

ING. LUIS F. MERLE RAMÍREZ, PE

AGRIM. WILFREDO FLORES RIVERA, PS

AUSENTE

ING. NEYMAR MADONADO PÉREZ, PE

ING. CARLOS E. CEINOS OCASIO, PE

PRESIDENTE CIAPR

ING. JUAN F. ALICEA FLORES, PE
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 19 de agosto de 2020.

Por: Ing. Manuel J. Vélez Lebrón, PE
Director de Práctica Profesional